



310.28
Exp No. 112 de mayo 12 de 2020
Infracción



Ambiente

RESOLUCIÓN No.

Nº-0850

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

18 OCT 2024

0.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

18 OCT 2024

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en desarrollo de sus obligaciones de control y seguimiento, realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 27 de mayo de 2019, rindiendo informe de visita # 473 del 23 de diciembre de 2019, en el que se denota lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIONES

- Llegando al sitio afectado en las coordenadas 9°45'54.4"N, 75°38'22.3"O ubicado al margen izquierdo de la vía que comunica a Santiago de Tolú con Coveñas, se encontró un predio totalmente talado y aterrado con arena, el cual no tiene ninguna edificación construida, pero se cuenta con un pozo subterráneo y una motobomba que actualmente se encuentra en funcionamiento.
- Dentro de las especies arbóreas encontradas se pudo identificar la presencia de: dos (2) árboles de laurel (*ficus benjamina*), un (1) almendro (*Geoffroea striata*), y mangle negro (*Avicennia germinans*), sin embargo, son los manglares los que le dan a este ecosistema características irremplazables y uncas que inciden en el desarrollo de al menos uno de los ciclos de vida de muchos grupos de organismos que se benefician de sus beneficios ecosistémicos.
- Durante el proceso de aterramiento se han cambiado las características del suelo y desecado parcialmente parte de lo que anteriormente era el bosque de manglar que limitaba en la parte posterior del predio con el DRMI e la Caimanera.
- Se han perdido los beneficios ecosistémicos del manglar en la zona que no solo contribuyen al buen funcionamiento del sistema natural, sino que también favorecen a muchas familias que dependen del manglar para su subsistencia.

"(...)

Que mediante **Auto N° 0878 del 4 de noviembre de 2021**, se ordenó iniciar indagación preliminar con el fin de determinar los responsables de infringir la normatividad ambiental. En el artículo segundo del citado Auto se le solicitó al comandante de policía de San Onofre y/o Rincón del Mar se sirva identificar e individualizar al señor MANUEL PEREZ BASILIO, presunto propietario de un predio ubicado en el margen izquierdo de la vía que comunica a Santiago de Tolú con

310.28
Exp No. 112 de mayo 12 de 2020
Infracción

Nº-0850

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

18 OCT 2024.

Coveñas en la zona conocido como " Callejón de El Muro", corregimiento Rincón del Mar, jurisdicción del municipio de San Onofre; en el cual se llevó a cabo tala de manglar, aterramiento, disposición inadecuada de residuos sólidos inorgánicos como envases plásticos y de vidrio, ropa, papel, cartón, envolturas de alimentos, desechables de comida, cajas, llantas, entre otro, constituyéndose este espacio como un basurero a cielo abierto y así mismo señalar si se llevó algún proceso de tipo judicial o policial contra el señor MANUEL PEREZ BASILIO. Así mismo se solicito a la alcaldía de San Onofre al comandante de policía de San Onofre y/o rincón del mar, informen a esta entidad que tipo de controles han ejercido en la jurisdicción del municipio específicamente en las coordenadas N 9°45'55.0"N; 75°38'22.5"O, 9° 45'55.1"N; 75°38'22.2"O; 9°45'54.7"N; 75°38'22.1"O, 9°45'54.4"N; 75°38'22.3"O al predio ubicado en el margen izquierdo de la vía que comunica a Santiago de tolú con Coveñas en la zona conocida como "el callejón de el muro", corregimiento Rincón del Mar, jurisdicción del municipio de San Onofre; sobre área intervenida por tala de manglar, aterramiento, disposición inadecuada de residuos sólidos inorgánicos como envases plásticos y de vidrio, ropa, papel, cartón, envolturas de alimentos, desechables de comida, cajas, llantas, entre otros, constituyendo este espacio como un basurero a cielo abierto.

Que mediante oficios N° 10099, 10098 de fecha 16 de diciembre de 2021, se solicitó lo ordenado en el Auto N° 0878 del 4 de noviembre de 2021, a la alcaldía de San Onofre y al Comandante de la estación de policía de San Onofre y/o rincón del mar, enviados y recibidos vía correo electrónico el día 17 de diciembre de 2021, correo electrónico notificacionjudicial@sanonofre-sucra.gov.co.

De parte de la Alcaldía Municipal de San Onofre y del Comandante de la estación de policía de San Onofre no se dio respuesta a lo solicitado.

Que mediante oficios N° 00999, 01000 y 01001 del 22 de febrero de 2022 se les requirió a la Alcaldía Municipal de San Onofre y al Comandante de la estación de policía de San Onofre y Rincón del Mar lo solicitado en el auto N° 0878 del 4 de noviembre de 2021, enviados vía correos electrónicos notificacionjudicial@sanonofre-sucra.gov.co contactenos@sanonofre-sucra.gov.co desuc.suberrugas@policia.gov.co desuc.esanonofre@correo.policia.gov.co desuc.esanonofre@policia.gov.co el día 23 de febrero de 2022 y 8 de marzo de 2022.

Que mediante correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2022 la subestación de berrugas informo que ese correo pertenecía a berrugas y no a rincón del mar que ya enviaba por competencia a la subestación correspondiente.

Que mediante oficio N° 07215 del 10 de noviembre de 2022, se le requirió a la subestación de policía de rincón del mar el cumplimiento del auto N° 0878 del 4 de noviembre de 2021.

310.28
Exp No. 112 de mayo 12 de 2020
Infracción

Nº - 0850

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

18 OCT 2024.

Que han transcurrido más de seis (6) meses sin que esta Corporación hubiese identificado e individualizado a los responsables de las conductas presuntamente constitutivas de infracciones ambientales adelantadas en las coordenadas N 9°45'55.0"N; 75°38'22.5"O, 9° 45'55.1"N; 75°38'22.2"O; 9°45'54.7"N; 75°38'22.1"O, 9°45'54.4"N; 75°38'22.3"O al predio ubicado en el margen izquierdo de la vía que comunica a Santiago de tolú con Coveñas en la zona conocida como "el callejón de el muro", corregimiento Rincón del Mar, jurisdicción del municipio de San Onofre; sobre área intervenida por tala de manglar, aterramiento, disposición inadecuada de residuos sólidos inorgánicos como envases plásticos y de vidrio, ropa, papel, cartón, envolturas de alimentos, desechables de comida, cajas, llantas, entre otros, constituyendo este espacio como un basurero a cielo abierto. En tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas, en aras de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024 establece que *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las*

310.28
Exp No. 112 de mayo 12 de 2020
Infracción

Nº-0850

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

18 OCT 2024

competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones establece:

ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que de conformidad con las diligencias que reposan dentro del expediente No. 112 de mayo 12 de 2020 se evidencia que no se logró obtener la identificación plena del presunto o presuntos responsables de las actividades adelantadas en las coordenadas N 9°45'55.0"N; 75°38'22.5"O, 9° 45'55.1"N; 75°38'22.2"O; 9°45'54.7"N; 75°38'22.1"O, 9°45'54.4"N; 75°38'22.3"O al predio ubicado en el margen izquierdo de la vía que comunica a Santiago de tolú con Coveñas en la zona conocida como "el callejón de el muro", corregimiento Rincón del Mar, jurisdicción del municipio de San Onofre; sobre área intervenida por tala de manglar, aterramiento, disposición inadecuada de residuos sólidos inorgánicos como envases plásticos y de vidrio, ropa, papel, cartón, envolturas de alimentos, desechables de comida, cajas, llantas, entre otros, constituyendo este espacio como un basurero a cielo abierto.

Que así mismo, es claro que han transcurrido más de seis (6) meses desde que se inició la indagación preliminar ordenadas en el Auto No 0878 del 4 de noviembre de 2021 sin que se hubiere individualizado al presunto infractor o infractores, venciéndose de esta manera el término previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que, así las cosas, no es factible iniciar trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio con la información que se recopiló durante los seis (6) meses de



310.28
Exp No. 112 de mayo 12 de 2020
Infracción

49
No - 0850

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

18 OCT 2024

encontrarse iniciada la indagación preliminar ordenada en el citado acto administrativo, en tal sentido, se procederá a ordenar el archivo del expediente No. 112 de mayo 12 de 2020, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminada la indagación preliminar iniciada mediante Auto No. 0878 del 4 de noviembre de 2021 expedido por CARSUORE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese el archivo del expediente No. 112 de mayo 12 de 2020, por los motivos expuestos en los considerandos del presente acto administrativo. Una vez ejecutoriada la presente resolución, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación, lo resuelto en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

